AUTO INTERLOCUTORIO

VISTA: la recusación deducida por Sixto Ramón Arias Villalba, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, contra los Magistrados Arnaldo Fleitas, Arnulfo Arias y José Waldir Servín, miembros del Tribunal de Apelación Penal, Primera Sala de la Capital; y,----------

C O N S I D E R A N D O:

OPINIÓN DEL MINISTRO EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN:----------

Sixto Ramón Arias recusó a los Magistrados Arnaldo Fleitas, Arnulfo Arias y José Waldir Servín, miembros del Tribunal de Alzada interviniente, por sus opiniones plasmadas en el A.I. N°133 del 19 de julio de 2024. Refirió que dicho fallo, dictado por unanimidad, carece de fundamentación y que el mismo denota falta de imparcialidad e independencia.------

El Magistrado Arnulfo Arias elevó el informe de rigor, en el que manifestó el recusante no invocó la causal existente o sobreviniente que justifique su apartamiento. Agregó que los hechos descritos al formular la recusación, carecen de entidad suficiente para justificar el motivo grave que pueda afectar su imparcialidad o independencia y le impida resolver con ecuanimidad.----------

A su turno, el Magistrado José Waldir Servín esgrimió que la recusación carece de fundamentación, que no se señaló la causal que justifique el apartamiento. Añadió que las situaciones a las que hace referencia el recusante carecen de sustento para sostener circunstancia o motivo grave que pudiera afectar su independencia o imparcialidad.----------

Finalmente, el Magistrado Arnaldo Fleitas Ortiz resaltó que el recusante no invocó causal alguna. Asimismo, manifestó que no se encuentra comprendido dentro de ninguna de las causales de separación establecidas en el Rito Penal.--------

Con respecto a la competencia de la Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para entender en la recusación contra miembros del Tribunal de Apelación, la misma está prevista en el Artículo 39, inciso "3" del Código Procesal Penal, que establece: "*Corte Suprema de Justicia. Además de*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: (…) 3) Del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, y de la recusación de los miembros del tribunal de apelación;…"; como así también en el Artículo 344 del mismo cuerpo legal, que reza: "*Tribunal competente. Producida la inhibición o promovida la recusación, el juez o tribunal inmediato superior tomará conocimiento del incidente. Si se trata de un tribunal en pleno, deberá entender el tribunal inmediato superior. Cuando el afectado sea uno solo de los jueces de un tribunal conocerán los restantes miembros, siempre que puedan constituir mayoría*". Asimismo, el Código de Organización Judicial, en su Artículo 28, literal "g", dispone: "*La Corte Suprema de Justicia conocerá: (…) g) de la recusación, de la inhibición e impugnación de inhibición de los Miembros de la misma Corte Suprema de Justicia, del Tribunal de Cuentas y de los Tribunales de Apelación*".----------

Ahora bien, las causales de recusación se encuentran establecidas en el Artículo 50 del Código de Rito Penal, que establece, precisamente, cuanto sigue: "***Motivos***. *Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes: 1) ser cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, de alguna de las partes o de su representante legal o convencional; 2) ser acreedor, deudor o garante, él, su cónyuge o conviviente, de alguna de las partes, salvo cuando lo sea de las entidades del sector público, de las instituciones bancarias, financieras o aseguradoras. Habrá lugar a la inhibición o recusación establecida en este numeral sólo cuando conste el crédito por documento público o privado, reconocido o inscripto, con fecha anterior al inicio del procedimiento; 3) tener él, su cónyuge o conviviente, o sus parientes dentro de los grados expresados en el inciso 1), procedimiento pendiente con alguna de las partes o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes si el procedimiento ha sido civil y dentro de los cinco años si ha sido penal. No será motivo de inhibición ni de recusación*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

la demanda civil o la querella, que no sean anteriores al procedimiento penal que conoce; 4) tener interés personal en la causa por tratarse de sus negocios o de las personas mencionadas en el inciso 1); 5) ser contratante, donatario, empleador, o socio de alguna de las partes; 6) haber intervenido anteriormente, de cualquier modo, o en otra función o en otra instancia en la misma causa; 7) haber dictado una resolución posteriormente anulada por un tribunal superior; 8) haber intervenido en el procedimiento como parte, representante legal, apoderado, defensor, perito o testigo; 9) haber sido condenado en costas, en virtud del procedimiento que conoce; 10) haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento, que conste por escrito o por cualquier medio de registro; 11) tener amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato; 12) tener enemistad, odio o resentimiento que resulte de hechos conocidos; y, 13) cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia".----------

Luego, el Artículo 343 del Código Procesal Penal dispone: "*Forma y tiempo. La recusación se interpondrá por escrito, en cualquier estado del procedimiento,* ***indicando los motivos en que se funda*** *y los elementos de prueba pertinentes. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave*".-------

Entonces, cuando este mecanismo es empleado de manera extemporánea o sin cumplir con la formalidad prevista en la norma que lo regla, no cabe su trámite, lo que significa que ni siquiera se abre la posibilidad de juzgamiento.----------

Respecto a la formalidad exigida para que el planteamiento sea admisible, el Artículo 343 del Código de Rito Penal establece, de manera rotunda, que en toda recusación debe indicarse los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes.----------

En este caso es evidente el incumplimiento de la forma exigida en la disposición referida dado que el recusante no ha

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

indicado el motivo que funda la incidencia planteada; sus expresiones no pasan de ser meras conjeturas respecto de la falta de imparcialidad e independencia por la decisión adoptada por el Tribunal de Alzada sobre una cuestión recursiva oportunamente planteada.----------

No resulta ocioso mencionar que la disconformidad de las partes, con relación a una decisión jurisdiccional adoptada por un Tribunal, no puede, por más desfavorable que resulte, ser alegado como motivo de recusación.----------

Cabe recordar que los derechos procesales deben ser ejercidos dentro de los límites legales y conforme con los fines que persigue el ordenamiento jurídico, esto es, buscar, en lo posible, la verdad material dentro de la dialéctica del proceso y servir al valor justicia; dentro del principio rector de la buena fe. Y es que en ningún modo pueden ejercerse para satisfacer otros fines, como es, sin dudas, el dilatar innecesariamente el proceso.----------

En este orden de ideas, es menester resaltar la disposición establecida en el Artículo 112 del Código Procesal Penal, que reza: "*Buena Fe. Las partes deberán litigar con buena fe, evitando los planteos dilatorios y cualquier abuso de las facultades que este código les concede…*".----------

En conclusión, el incumplimiento de las formas exigidas constituye un obstáculo insanable, dado que hace imposible el juzgamiento sustancial de la incidencia. De este modo, corresponde declarar inadmisible el estudio de la recusación planteada. **ASÍ VOTA.**----------

OPINION DEL DR. LUIS MARIA BENITEZ RIERA:----------

Me adhiero al voto del ilustre colega preopinante, Dr. Eugenio Jiménez Rolón, por compartir sus mismos fundamentos. **Es mi opinión.**----------

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:----------

Me adhiero al voto del Ministro preopinante, el DR. EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN, por compartir los mismos fundamentos. **ES MI VOTO.**----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Por tanto, la Excelentísima;----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

DECLARAR INADMISIBLE el estudio de la recusación deducida por Sixto Ramón Arias Villalba, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, contra los Magistrados Arnaldo Fleitas, Arnulfo Arias y José Waldir Servín, miembros del Tribunal de Apelación Penal, Primera Sala de la Capital.----------

ANOTAR, registrar y notificar.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: EUGENIO JIMENEZ ROLON (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 28 de octubre de 2024 con Nro. A.I.: 639 D.